



SEMINARIO FINAL ABOGACÍA

“Preservación de la fauna silvestre: La protección normativa y el criterio judicial”

“U.F.I.M.A. s/ denuncia”

Corte Suprema de Justicia de la Nación – 2016.

Alumno: Sofía Riposati Romero

D.N.I.: 38.230.885

Legajo: VABG29099

Año: 2019

Tema: Derecho Ambiental

Tutor: Silvina Rossi

Sumario: I. Introducción – II. Plataforma fáctica, historia procesal y resolución. - III. Ratio decidendi. - IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. - V. Postura del autor. - VI. Conclusiones. – VII. Referencias bibliográficas.

I. INTRODUCCIÓN

Para la realización de este trabajo se ha seleccionado un emblemático fallo de la Corte Suprema de la Nación Argentina, “U.F.I.M.A. s/ denuncia”, cuya sentencia data de fecha 23 de febrero de 2016¹, mediante el cual no sólo se debate respecto de la jurisdicción aplicable en delitos relacionados con el medio ambiente, sino que explica minuciosamente la relevancia respecto del interés público de la fauna que habita en el territorio de la Nación y su regulación normativa.

La Unidad Fiscal de Investigaciones en Materia Ambiental (U.F.I.M.A.) presentó formal denuncia contra el Sr. José Franchini, quien presuntamente actuaría sin la debida autorización, ofreciendo tours de cacería de diferentes especies protegidas de la fauna silvestre mediante una página web.

La preservación del medio ambiente consiste en la conservación del entorno natural junto con los recursos que en él existen y la supervivencia de los seres vivos sobre la faz de la tierra. En este sentido, la fauna silvestre, jurídicamente protegida, resulta un bien regulado no solo de forma genérica, sino que ha resultado de importancia tal que ha motivado el dictado de una ley específica; la Ley 22.421 de conservación de la fauna. (L22.421, 1981).

En este marco, la denuncia realizada reviste de gran importancia no sólo en cuanto a la protección de la fauna silvestre, sino en cuanto a la determinación de la jurisdicción aplicable a los delitos derivados de la aplicación de la normativa vigente.

¹ (“U.F.I.M.A. s/ denuncia, 2016)

El derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado es un atributo natural del hombre y en tal sentido toda agresión al medio ambiente significa una amenaza a la vida misma.

La columna vertebral del derecho ambiental es el artículo 41² de la constitución Nacional, en donde se reconoce al ambiente como un derecho de incidencia colectiva, como un bien del cual nadie es propietario y todos tienen el derecho a uso y goce; y del cual se desprende el correlativo deber de cuidado y la responsabilidad por parte del que cause un daño a causa de la violación a ese deber.

En el caso que se analiza en el presente trabajo se investiga la intervención de un organizador de tours de cacería quien, sin la debida habilitación del RENAR, habría ofrecido a través de una página web la caza de distintas especies protegidas de la fauna silvestre. Se manifiesta que el denunciado participaría de una empresa internacional con sede en Italia por lo que se debería establecer si se exportaron o podrían exportarse clandestinamente productos y subproductos provenientes de la caza ilegal de especies protegidas, y los delitos en que incurriría por dicha acción. (SAIJ, 2016)

II. RECONSTRUCCIÓN DE LA PREMISA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Tal como se indicó anteriormente, el precedente en análisis resulta de fundamental trascendencia en cuanto refiere a la protección de la fauna y flora silvestre. En este contexto surge una contienda respecto de la autoridad competente para dirimir respecto de la existencia de la posible comisión de un delito.

Según las constancias del caso, el Sr. Sergio J. Franchini actuaría como operador cinegético sin la debida licencia, organizando tours de caza sin estar debidamente

² **Artículo 41:** Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos. (CN, 1994)

registrado. La modalidad utilizada sería el ofrecimiento a través de una página web de cotos de caza de especies protegidas de fauna silvestre.

Ante la denuncia recibida por el Juez Federal de Azul, éste declinó su competencia al Juzgado de Garantías N° 2 de dicha localidad, fundamentado en doctrina de la CSJN, considerando que aún no se había precisado con exactitud los hechos presuntamente delictivos como tampoco su encuadre en un tipo penal determinado. ("U.F.I.M.A. s/ denuncia, 2016)

El Alto Tribunal ha resuelto con anterioridad que la declaración de incompetencia debe hallarse precedida de una adecuada investigación, mediante la cual deberá determinarse la configuración delictiva, ya que la cuestión de competencia debe ser analizada sobre el caso concreto.

Si bien el planteo en este recurso interpuesto ante la Corte Suprema Nacional inicialmente versa respecto de la competencia del Tribunal interviniente, el fondo de la cuestión es lo que resulta de interés para este trabajo; en especial la protección del medio ambiente en un sentido amplio, inclusivo de la fauna y flora que habita el territorio nacional; y respecto de los medios o herramientas mediante los cuales se puede efectivizar dicha protección.

En dicho sentido, el art. 1°³ de la Ley 22.421 ha declarado de interés público la fauna que habita el territorio de la República Argentina. En idéntico sentido la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES) determina a la fauna silvestre como un “elemento irremplazable en los sistemas naturales de la tierra” la cual debe ser protegida por las generaciones presentes y futuras,

³ **ARTICULO 1°** — Declárase de interés público la fauna silvestre que temporal o permanentemente habita el Territorio de la República, así como su protección, conservación, propagación, repoblación y aprovechamiento racional. Todos los habitantes de la Nación tienen el deber de proteger la fauna silvestre, conforme a los reglamentos que para su conservación y manejo dicten las autoridades de aplicación. Cuando el cumplimiento de este deber causare perjuicios, fehacientemente comprobados, los mismos deberán ser indemnizados por la vía administrativa, por el Estado Nacional o los provinciales en sus respectivas jurisdicciones, de conformidad con las disposiciones que dictarán al efecto las autoridades de aplicación. En jurisdicción nacional, en caso de desestimarse total o parcialmente los reclamos formulados, los interesados podrán recurrir ante el Juez Federal competente, interponiendo y fundando recurso de apelación dentro de los quince (15) días hábiles de notificados de la resolución respectiva. (L22.421, 1981)

destacando la esencial relevancia de la cooperación internacional a fin de combatir su explotación. ("U.F.I.M.A. s/ denuncia, 2016)

III. RATIO DECIDENDI DE LA SENTENCIA:

Tal como manifiesta Santiago Diaz Caferatta, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo durante la última década al menos que los delitos previstos en la ley de conservación de la fauna carecen de interés federal, debiendo ser investigados por los tribunales provinciales. (Cafferata, 2018)

Este criterio se ha visto modificado en los últimos dos años, mediante la resolución de cuatro contiendas de competencia penal entre la justicia ordinaria y la justicia federal, pareciendo que se aparta de su criterio anterior tomando para sí la decisión de algunos temas en particular.

Ello deviene de una serie de excepciones que se han instituido respecto de la competencia federal. Destaca el autor que resulta comprensible el cambio de paradigma de la Corte Suprema considerando las circunstancias sociales han mutado, dándosele hoy mayor relevancia a la cuestión ambiental.

La Ley de protección a la fauna declara de interés público la fauna que habita la República y propone su protección, propagación, conservación, aprovechamiento racional y repoblación. A su vez regula las conductas prohibidas y el ejercicio restringido de otras, como el comercio nacional e internacional, el desmonte, modificaciones del cauce de ríos, y otros tantos aspectos importantes, finalmente estableciendo sanciones. (L22.421, 1981)

En relación a la temática relevante para esta investigación, resulta de sumo interés el criterio por el cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró de competencia federal casos como "Gazzolo"⁴, "Sartini"⁵, "Directora de fauna y flora silvestre s/ denuncia"⁶, entre otros.

⁴ ("INVESTIGACIÓN PRELIMINAR s/inf. Ley 22421 comercio de aves por usuario de Facebook Marcelo Altamira s/infracción ley 22421, 2017)

⁵ (Sartini, Alberto y Sartini, Leonardo A. s/infracción ley 22.421, 1999)

⁶ (Directora de fauna y flora silvestre s/ denuncia, 2000)

En el fallo en estudio en el presente trabajo, el criterio de la Corte para determinar la competencia federal radica en la indeterminación de la provincia donde ha de ser la caza, considerando que se ofrecen especies que pueden encontrarse en más de una provincia, por lo que también corresponde que investigue la justicia federal. Lo interesante de este fallo radica en destacar que el art 1 de la ley 22.421 declara de “interés público” la fauna que habita en el territorio nacional.

Reconoce además que la CITES destaca que la fauna silvestre constituye un elemento irremplazable en los sistemas naturales de la tierra. Recuerda que en el precedente “Fothy”⁷ se determinó que el Estado Nacional ha manifestado gran interés en la protección y preservación respecto del cauquén y que la investigación de esta especie resulta inescindible de la concerniente a otras especies.

Finalmente, y sobreabundando de argumentos, correspondería la competencia federal en relación a la atribución concurrente de otros delitos federales como la portación de armas de fuego y exportación clandestina de productos y subproductos provenientes de la caza furtiva.

IV. DESCRIPCIÓN DEL ANÁLISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES.

Tal como afirma la Dra. Flores, “*resulta importante especialmente reflexionar sobre la responsabilidad que como parte del mundo en que vivimos tenemos en conservarlo, cuidando su integridad para que pueda ser disfrutado por toda la sociedad y su descendencia (equidad intergeneracional).*” (Flores, 2017)

La cuestión ambiental se encuentra receptada a nivel nacional en diferentes instrumentos que van desde la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales en ella incorporados, hasta las regulaciones locales. En cuanto a ley general, específicamente se

⁷ (“Fothy, Esteban Andrés (www.argentinasafaris.com) s/ pta. Inf. Ley 22.421”, 2014)

encuentra vigente la Ley General del Ambiente⁸, mediante la cual se establece el marco regulatorio general.

La mencionada ley determina en el art. 4° el principio precautorio estableciendo: *“Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.”* (L25.675, 2002) Resulta evidente la finalidad perseguida con esta norma: impedir la degradación del medio ambiente mediante el deber de adoptar medidas eficaces a tal fin.

Como medida tendiente al resultado deseado se utilizan diferentes mecanismos de regulación y control previos al emprendimiento de empresas o actividades que sean potencialmente dañinas, en cada caso deberán obtener la autorización correspondiente para efectuar la actividad esperada. En este caso, la Ley 24.421⁹ es la norma específica respecto de la protección de la fauna. Esta norma en su art. 1°¹⁰ declara de interés público, demostrando así la profunda relevancia que revistió el tema para los legisladores; la fauna silvestre, su conservación, protección, propagación, repoblación y aprovechamiento.

Luego en el art. 4° establece que la misma será aplicable para la caza, proporcionando así el encuadre normativo al presunto hecho cometido por el acusado en el fallo en análisis; y regulando específicamente dicha actividad en el Capítulo V. En dicho apartado establece los requisitos que deben cumplimentarse a fin de practicar la actividad conforme a la ley.

Si bien uno de los aspectos cuestionados en el fallo en crisis radica en la presunta falta de autorización del denunciado para ejercer la actividad explicitada, el interés para este trabajo radica en determinar la protección que efectúa el ordenamiento jurídico

⁸ (L25.675, 2002)

⁹ (L22.421, 1981)

¹⁰ **Art. 1:** Declárase de interés público la fauna silvestre que temporal o permanentemente habita el territorio de la República, así como su protección, conservación, propagación, repoblación y aprovechamiento racional. Todos los habitantes de la Nación tienen el deber de proteger la fauna silvestre, conforme a los reglamentos que para su conservación y manejo dicten las autoridades de aplicación. Cuando el cumplimiento de este deber causare perjuicios, fehacientemente comprobados, los mismos deberán ser indemnizados por la vía administrativa, por el Estado Nacional o los provinciales en sus respectivas jurisdicciones, de conformidad con las disposiciones que dictarán al efecto las autoridades de aplicación. En jurisdicción nacional, en caso de desestimarse total o parcialmente los reclamos formulados, los interesados podrán recurrir ante el Juez Federal competente, interponiendo y fundando recurso de apelación dentro de los quince (15) días hábiles de notificados de la resolución respectiva. (L22.421, 1981)

nacional, como se dijo, de la fauna silvestre como derecho colectivo al ambiente; y las herramientas que con las que se cuenta para efectivizar dicha protección.

En palabras de Loperena Rota, ante el surgimiento de una duda razonable respecto de la peligrosidad de cualquier actividad, en relación con sus repercusiones ambientales, el principio precautorio exige que la misma sea evitada o en su caso, se tomen las medidas necesarias para que ese eventual daño no llegue a producirse. Continúa el doctrinario explicando que en esos casos el principio precautorio pretende tener un carácter proactivo; a diferencia de las medidas que proponen la recomposición del ambiente lesionado las cuales operan una vez producido el daño. (Loperena Rota, 1998) En tal sentido la prevención del exterminio de las especies protegidas por ley resulta indispensable, encontrándose muchas de esas especies en grave peligro de extinción, lo cual implica una gran probabilidad de que la recomposición del daño una vez producido sea imposible.

En consonancia la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), reconoce que la “fauna silvestre”, representa un elemento irremplazable, debiendo ser protegida no sólo por esta generación sino también por las venideras, instando a las diferentes naciones a la cooperación internacional como instrumento clave en la prevención de su caza. (op. cit)

Se establece en la Exposición de Motivos de la Ley 22.421 que:

...está reconocido científicamente que los animales silvestres son indispensables para el equilibrio ecológico, el estudio de la naturaleza, el mantenimiento del paisaje natural y de la calidad de vida, aportando también al hombre variados beneficios que, además de los muy importantes de carácter cultural, originan algunas actividades económicas extractivas que deben ser debidamente reguladas para que los intereses particulares que las motivan cedan ante el interés público superior que existe en protegerlos, observándose los principios y normas tendientes a la conservación del valioso recurso natural que la fauna representa... (Buompadre, 2019)

En este marco de situación, ante una posible situación de afectación del ambiente, resulta indispensable contar con garantías que hagan cesar la lesión que se estuviere produciendo o que ya se hubiese producido, pero más trascendental aún resulta el

establecimiento y la aplicación de políticas preventivas; como así también la participación ciudadana, considerando que la protección del ambiente como derecho colectivo es responsabilidad de todos los sujetos involucrados, siendo pilares fundamentales para que la protección sea eficaz herramientas como la información y la educación ambiental de la comunidad en general. (Basterra, 2016)

V. POSTURA DE LA AUTORA

Tal como se desarrolló oportunamente, el ambiente merece de la protección jurídica tal como lo establece el ordenamiento jurídico nacional e internacional, y la normativa vigente en consonancia. En este orden, las cuestiones que involucran aspectos ambientales no admiten dilaciones de ninguna índole, mucho menos cuestiones formales cuyo único resultado se traduce en la dilación en el tiempo de la reacción judicial requerida, la cual, a tenor del bien jurídicamente tutelado en juego, debería ser inmediato.

Mientras los debates respecto de la jurisdicción aplicable insumen recursos de tiempo y personal determinando el Tribunal que debiera intervenir, el daño se produce irremediablemente; y en muchas ocasiones sus consecuencias son irreversibles.

Esta parte adhiere a la resolución adoptada por el tribunal en cuanto entiende que en base al artículo 127 de la Constitución Nacional, la competencia es federal; sin perder de vista que en el caso de delitos con intervención multi jurisdiccional se considera que el fuero federal es el mas apropiado a fin de evitar procesos interprovinciales que diluyan con el paso del tiempo la necesidad de adoptar medidas ya que, cuando las mismas eran urgentes, se detuvo en una cuestión procedimental en lugar de adoptar medidas inmediatas que evitaran o disminuyeran las consecuencias disvaliosas del accionar del denunciado.

Sin perjuicio de lo expresado, y en atención a la posibilidad de que el caso en estudio deviniera en una cuestión con matices internacionales, resulta para la dicente indispensable la concientización de los miembros de la comunidad judicial nacional e internacional respecto de las cuestiones ambientales, coordinando criterios de colaboración e interacción a fin de evitar que sujetos como el denunciado, en búsqueda de un beneficio

exclusivamente personal, lesionen derechos de incidencia colectiva; ocasionando un grave daño al ecosistema, el cual no se agota en el presente sino que subsistirá para las generaciones futuras.

VI. CONCLUSIONES

El derecho al medio ambiente sano y equilibrado es un derecho que posee cada individuo por sí mismo, y también el colectivo de la comunidad en general; teniendo en consideración que los efectos que impactan en él no discriminan entre las personas y beneficia o perjudica a todos. Por tal motivo, ante la posibilidad de que el ambiente sufra un daño cuyo deterioro insume el tiempo de generaciones completas en recomponerse, en el mejor de los casos, si no queda en estado irrecuperable; alza su voz para hacer respetar sus derechos.

Luego de la investigación realizada para el presente trabajo, queda en evidencia que la tutela de los bienes jurídicos ambientales resulta de trascendental importancia no sólo para los tribunales nacionales sino para el ordenamiento jurídico en general, tanto a nivel nacional como internacional. Como se pudo observar a lo largo del desarrollo, Argentina cuenta con un importante marco legal en materia ambiental, surgiendo desde la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a ella, hasta las leyes locales que se dictaron en consecuencia. En ese orden de ideas, el criterio doctrinario y jurisprudencial han acompañado el proceso.

En el caso concreto, los daños ambientales que produce el exterminio de la fauna silvestre suelen ser irreversibles e irremediables en algunos eco sistemas, afectando no solo los intereses de las comunidades actuales sino también los de las generaciones futuras. La tutela ambiental como bien jurídico colectivo debe dar prioridad a la prevención del daño futuro, arbitrando los medios necesarios, en consonancia con el principio rector en la materia: principio protectorio y de prevención.

Esta parte adhiere al criterio expresado por el máximo tribunal en relación la cuestión de competencia federal ante la presunta comisión de delitos en los cuales intervengan bienes jurídicamente protegidos considerados de interés público para toda la

nación, en tanto este tipo de delitos suelen ser interjurisdiccionales, ya sea se produzcan dentro de los límites de la nación o a escala internacional. Lo único cierto es que sean cuales sean las medidas a aplicar, la protección de la fauna no admite dilaciones; una vez dañado el ecosistema nunca vuelve a su estado anterior, y esa debería ser razón suficiente.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Basterra, M. I. (Noviembre de 2016). *El amparo ambiental*. Obtenido de <http://marcelabasterra.com.ar/wp-content/uploads/2016/11/El-amparo-ambiental.pdf>
- Buompadre, J. (Mayo de 2019). *Terragni Jurista*. Obtenido de https://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/delitos_fauna.htm
- Cafferata, S. D. (10 de Enero de 2018). *Microjuris*. Recuperado el 16 de Mayo de 2019, de <https://aldiaargentina.microjuris.com/2018/01/10/cuatro-casos-en-que-la-corte-pone-el-guino-hacia-un-lado-y-gira-hacia-el-otro-conservacion-de-la-fauna-silvestre-y-competencia-federal-2/> (05 de Marzo de 1981). Ley 22.421 Conservación de la Fauna. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina: Infojus.
- CCyCN. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación*. Buenos Aires: Infojus.
- CN, C. C. (1994). *Constitución de la Nación Argentina*. Buenos Aires: Infojus.
- Directora de fauna y flora silvestre s/ denuncia (Corte de Suprema de Justicia de la Nación 19 de Septiembre de 2000).
- Flores, M. (04 de Marzo de 2017). *Telam*. Obtenido de <http://www.telam.com.ar/notas/201703/181446-es-necesario-protger-la-fauna-silvestre-y-el-ambiente-donde-habitan-para-evitar-consecuencias-en-el-ambito-economico.html>

- “Fothy, Esteban Andrés (www.argentinasaferis.com) s/ pta. Inf. Ley 22.421”, CSJ 431/2013 (49-C)/CS1 (Corte Suprema de Justicia de la Nación 27 de Noviembre de 2014).
- “INVESTIGACIÓN PRELIMINAR s/inf. Ley 22421 comercio de aves por usuario de Facebook Marcelo Altamira s/infracción ley 22421, FCB26189/2016/CA1 (Camara Federal de Córdoba Sala B 09 de Febrero de 2017).
- L25.675. (06 de Noviembre de 2002). Ley General del Ambiente. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina: Infoleg.
- Loperena Rota, D. (1998). Lecciones. *Master Universidad del País Vasco, España*, 2006-2.
- SAIJ. (23 de Febrero de 2016). *SAIJ*. Recuperado el 07 de Abril de 2019, de <http://www.saij.gob.ar/justicia-federal-debera-entender-una-investigacion-sobre-presunto-trafico-fauna-silvestre-nv13890-2016-02-23/123456789-0abc-098-31ti-lpssedadevon>
- Sartini, Alberto y Sartini, Leonardo A. s/infracción ley 22.421 (Corte Suprema de Justicia de la Nación 14 de Octubre de 1999).
- "U.F.I.M.A. s/ denuncia, CSJ 265/2014 (Corte Suprema de Justicia de la Nación 23 de Febrero de 2016). <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7282663>